



*Juzgado Segundo de Familia
Armenia Quindío*

Armenia, Q., mayo veinticuatro (24) del año mil veintidós (2022).

ASUNTO

El señor HERNANDO DE JESUS RUEDA GRACIANO demandante dentro del proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, a través de su apoderado judicial el día dieciséis (16) de febrero de esta anualidad presentó escrito¹, en el cual informa que el señor ALDEMAR OSORIO es el presunto padre biológico del menor E.A.R.C., quien puede ser contactado en el número celular 313 751 2730, desconociendo la dirección donde puede ser notificado el señor OSORIO, por lo que es procedente analizar su vinculación a este trámite.

CONSIDERACIONES

En la presente demanda de Impugnación de Paternidad iniciada por el señor Hernando de Jesús Rueda Graciano, en contra de la señora Mercedes Rosa Cardona, en su condición de representante legal del menor E.A.R.C., con auto del día 11 de febrero del 2022, fue aceptado el impedimento propuesto por la doctora Gloria Jacqueline Marín Salazar, Juez Primera de Familia de Armenia, Quindío, procediendo con su admisión, requiriéndose a la parte demandante para que en el término de cinco días, contados a partir de la notificación de ese auto, informara al despacho el nombre, domicilio, dirección física y electrónica de quien pueda ser el presunto padre biológico del menor, con el fin de aplicar lo consagrado en el artículo 218 del Código Civil, igual requerimiento se le realizó a la demandada.

El día 16 de febrero de 2022, la parte demandante a través de su apoderado judicial se pronunció al despacho manifestando que el señor ALDEMAR OSORIO es el presunto

¹ Ordinal 018 Expediente Digital

padre biológico del menor E.A.R.C., quien puede ser contactado en el número celular 313 751 2730, desconociendo la dirección donde puede ser notificado.

Ahora bien, el artículo 6º. de la ley 1060 de 2006, modificó el artículo 218 del Código Civil el cual dice: “ **El Juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre**”.

En el presente caso y como quiera que se conoce el nombre del presunto padre del menor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo antes mencionado, se vinculará al proceso al señor ALDEMAR OSORIO, para lo cual se requerirá a la parte actora, para que proceda a notificar la demanda, el auto admisorio y esta providencia, con los requerimientos establecidos en la ley, tales como: anexar un documento con la identificación de las partes, el proceso, el juzgado designado, y el asunto de la respectiva notificación, así mismo, el traslado de la demanda, copia del auto admisorio y el poder; debe indicar además, que la notificación se entenderá surtida, conforme al Decreto 806 de 2020, a los dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación respectiva y el término de traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación. Adicionalmente, debe enterar a la parte demandada que dispone del término de veinte (20) días hábiles para dar contestación a la demanda por ser un proceso verbal, y comunicar que la contestación de la demanda debe ser remitida al correo cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co del centro de servicios judiciales.

De la misma manera, se debe aportar la prueba del acuse de recibido o la confirmación de lectura del destinatario, o de no haber sido posible lo anterior, se constatará por algún medio el acceso del destinatario al mensaje. Para tal efecto, la notificación debe ser enviada desde un servidor que emita la constancia de recepción del mensaje.

Lo anterior, por cuanto la *Sentencia C-420 del 24 septiembre de 2020, de la Corte Constitucional, estableció la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, entre otros aspectos, condicionó el inciso tercero del artículo 8º, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

Igualmente, se requiere a la parte demandada para que aporte la dirección física o la electrónica, a efectos de proceder a la notificación del demandado señor Aldemar Osorio.

Sin más consideraciones el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,

RESUELVE:

PRIMERO: Vincular al presente proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, promovido por el señor HERNANDO DE JESUS RUEDA GRACIANO, al señor ALDEMAR OSORIO, en calidad de demandado, como presunto padre biológico, para que ejerza su derecho, para lo cual se le correrá traslado de la demanda por el término de VEINTE (20) días.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que proceda a realizar la notificación del demandado señor ALDEMAR OSORIO, con todos los requisitos contemplados por el Decreto 806 de 2020, tal como se le enunció en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Requerir a la parte demandada para que de conocer la dirección física o electrónica, del señor ALDEMAR OSORIO, la aporte en el término de cinco (5) días, a efectos de proceder a la notificación del demandado

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfaf57feeb2a41cfa6ae1e372ed9de21b632ae7a501a837b061f06745b9c38b

7

Documento generado en 24/05/2022 09:05:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>